



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 1.º—QUINTAS.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 17 del actual, se ha expedido la circular siguiente:

«La circular de 13 de Junio dejó en suspenso la ejecucion de una parte del decreto de 21 de Mayo anterior dado por este Ministerio de la Gobernacion para llevar á cabo el ingreso en caja de los mozos sorteados en el año actual; pero no existiendo ya las razones que se tuvieron presentes al dictar aquella disposicion, que limitaba el juicio de exenciones ante la Diputacion provincial únicamente á los quintos que debian ingresar en el ejército activo, S. A. el Regente del Reino, en la imperiosa necesidad de que se cumpla en todas sus partes la ley de reemplazos y organizacion del ejército de 29 de Marzo de este año, y en armonia con lo prevenido en la circular del Ministerio de la Guerra de 3 del actual, ha resuelto lo siguiente:

1.º Si algun Ayuntamiento hubiese dejado de hacer en todo ó en parte la declaracion de soldados para la segunda reserva, segun se dispuso en la circular de 7 de Mayo último, procederá desde luego á verificarla en el improrogable plazo de ocho dias desde que se publique esta orden en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

2.º Los Ayuntamientos que ya tengan hecha aquella operacion, formarán inmediatamente por duplicado la lista de que trata el art. 9.º del referido decreto de 21 de Mayo, por lo que respecta á los mozos declarados soldados de la segunda reserva, haciendo constar á continuacion el nombre y los dos apellidos de cada uno, la fecha de su nacimiento, el número sacado en el sorteo y la talla en metros y milímetros; expresándose el total de los declarados soldados y de los que habiendo reclamado tuviesen recurso pendiente. Los Ayuntamientos que se encuentren en el caso primero de esta circular, procederán asimismo á la formacion de esta lista tan luego como haya terminado el plazo de ocho dias que se les señala para la declaracion de soldados.

3.º Una vez hechas estas listas, recla-

mará V. S. de cada Ayuntamiento un ejemplar con el fin de formar una relacion general de todos los mozos declarados soldados de la segunda reserva en esa provincia.

4.º Con presencia de dicha relacion y de los expedientes respectivos, dispondrá V. S. que se oigan y fallen por la Diputacion provincial las reclamaciones de los mozos que no se hubieren conformado con los acuerdos de los Ayuntamientos, siempre que aquellas se hayan interpuesto en el tiempo y forma prescrito en la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, debiendo seguirse para su resolucion definitiva los trámites que determina el capitulo XIV de la misma ley.

5.º Para la ejecucion de lo dispuesto en la regla anterior, solo deberán presentarse en la capital aquellos mozos de cuya declaracion de soldado ó de cuyas exenciones se hubiere apelado para ante la Diputacion provincial; señalándose para este acto los 15 primeros dias del próximo mes de Noviembre, y procurando V. S. en la designacion de cada pueblo lo que ya se dispuso en el artículo 7.º del decreto de 21 de Mayo de este año.

6.º De todos los mozos declarados por los Ayuntamientos soldados de la segunda reserva y que no hubiesen interpuesto recurso en tiempo oportuno, pasará V. S. relacion nominal al Capitan general del distrito á que pertenece esa provincia, tan pronto como reciba de cada Ayuntamiento la lista de que trata la regla 3.ª de esta circular.

7.º A medida que vayan resolviéndose los recursos pendientes dará V. S. inmediato conocimiento al expresado Capitan general, remitiéndole en cada caso nota detallada del nombre, apellido y demás circunstancias del soldado, para que por conducto de la autoridad militar competente, pueda ser inscrito en las relaciones de segunda reserva que deben llevar las comisiones respectivas.

8.º Las disposiciones de los artículos 8.º, 12, 13, 14, 15 y 16 del decreto de 21 de Mayo último, son aplicables á la ejecucion de la presente circular en cuanto á ella no se opongan, y solo en la parte que se refiere á los soldados de la segunda reserva.

9.º Las reclamaciones que hagan los interesados al Ministerio de la Gobernacion contra los fallos de las Diputaciones provinciales, serán instruidas y resueltas con arreglo á lo dispuesto en el capitulo XV de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

10. Dentro de las 24 horas siguientes al recibo de esta orden, comunicará V. S. á este Ministerio de mi cargo haberla publicado por *Boletin extraordinario* para conocimiento de todos los pueblos; encargando por último á V. S. que al espirar el plazo que señala la disposicion 5.ª, remita á este centro un estado general de los soldados que de cada Ayuntamiento de esa provincia hayan sido destinados á la segunda reserva.»

Lo que se ordena por S. A. el Regente del Reino, en virtud de lo que se publica por *Boletin extraordinario* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia; previniéndoles procedan inmediatamente á la declaracion de soldados que del sorteo último deban ingresar en la segunda reserva, conforme se previene en la regla primera de la circular preinserta, cuya operacion debe terminarse dentro del término de ocho dias, remitiendo por duplicado á este Gobierno de provincia la lista de que trata la regla segunda de la misma, cuyo documento deberán tambien dirigirme inmediatamente y en igual forma los Ayuntamientos que hubieran ya practicado la declaracion de soldados á que se refiere la regla primera; resolviendo todas las reclamaciones que sobre exenciones se hubieren presentado en la forma que determina la regla cuarta, cuyos expedientes remitirán aquellas Corporaciones, juntamente con los interesados, á la Excm. Diputacion provincial para su resolucion en el dia que al efecto se señalará para cada localidad.

De los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia me prometo el más esmerado celo y exacto cumplimiento á lo ordenado y á cuanto se previene en la circular preinserta; en la inteligencia, que al propio tiempo que haré la más honrosa distincion de los que hubieren llenado completamente sus deberes, impondré á los morosos el correctivo á que por su negligencia se hubieren hecho acreedores.

Zaragoza 20 de Octubre de 1870.—El Gebernador, Tomás de A. Arderius.

IMPRENTA PROVINCIAL.